

Gaceta Oficial 6 de enero de 2003

Tomo CLXVIII

Núm. 4

DECRETO NÚMERO 525
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO
FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ-LLAVE, ASÍ COMO DE LA LEY DE CATASTRO DEL
ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Artículo Primero. Se reforman los artículos 31 fracción IV, 36, 59 párrafo primero, 60, 102, 104 fracción II, 115 fracción III, 116, 143 en sus Apartados B, C en sus fracciones I e inciso a), II y III, y D en sus fracciones I, II y IV, y 282 párrafo primero; y se adicionan los artículos 67 bis y 78 bis, las fracciones XIII a XVI al Apartado A y los incisos a) y b) de la fracción II del Apartado C del artículo 143; todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 31.....

I a III.....

IV. Tratándose de personas físicas o morales, residentes fuera del Estado, que realicen actividades gravadas dentro del territorio del mismo a través de representantes, se considerará como su domicilio el que su representante haya manifestado ante la Autoridad Fiscal Federal.

Artículo 36. El pago de los créditos fiscales y cualquier ingreso en favor del Estado deberá hacerse en efectivo con moneda de curso legal y se utilizarán invariablemente los formatos autorizados por la Secretaría. Podrán hacerse pagos en especie, cuando las disposiciones aplicables así lo establezcan.

Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques de cuenta personal del contribuyente se admitirán salvo buen cobro.

El pago también podrá efectuarse por medio de cheques certificados o cheques de caja; tratándose de cheques no certificados de cuentas personales, de pago con tarjetas de crédito y de transferencias de fondos de cuentas bancarias de los contribuyentes, únicamente se aceptarán cuando lo autorice la Secretaría, a través de reglas de carácter general.

Cuando el Contribuyente opte por realizar el pago de Contribuciones Estatales mediante cheques, estos deberán ser expedidos a nombre de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin necesidad de leyendas adicionales por los conceptos de pago que se realicen.

La Secretaría podrá autorizar expresamente la aceptación de otros instrumentos de pago, conforme a los lineamientos que se expidan y publiquen en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 59. Los sujetos pasivos que causan contribuciones estatales y federales coordinadas, se inscribirán en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría. Igual obligación tendrán los retenedores aun cuando no causen directamente alguna de estas contribuciones.

.....

Artículo 60. Los sujetos pasivos y los retenedores darán aviso a la Secretaría cuando ocurran los siguientes supuestos:

A. En materia de registro y control de obligaciones:

I. Inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;

II. Aumento de obligaciones;

III. Disminución de obligaciones;

IV. Suspensión de actividades;

V. Reanudación de actividades;

VI. Terminación de actividades;

VII. Suspensión de operaciones;

VIII. Reanudación de operaciones;

IX. Cambio de nombre, denominación o razón social;

X. Cambio de domicilio fiscal;

XI. Cambio de representante legal;

- XII. Cambio de domicilio del representante legal;
- XIII. Apertura de sucursal;
- XIV. Cierre de sucursal;
- XV. Traspaso de negociación;
- XVI. Fusión;
- XVII. Escisión;
- XVIII. Liquidación;
- XIX. Clausura definitiva;
- XX. Cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes;
- XXI. Error u omisión de datos.

B. En materia de registro y control Vehicular, del servicio privado y servicio público adicionalmente presentarán los siguientes avisos:

- I. Alta en el Registro Estatal de Contribuyentes, de un vehículo nuevo, usado, nacional o extranjero considerando a este último aquél que acredite la legal estancia en el país; con dotación de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral;
- II. Baja en el Registro Estatal de Contribuyentes de un vehículo; por cambio de propietario, siniestro, robo, inutilidad del vehículo, cambio de servicio, cambio a otra entidad federativa, por solicitud de canje de placas, destrucción de calcomanía numeral, pérdida de una o de las dos placas y de vehículos registrados en otra entidad federativa;
- III. Reposición de tarjeta de circulación por robo, extravío o deterioro de la misma;
- IV. Cambios en el Registro Estatal de Contribuyentes que implican la reexpedición de tarjeta de circulación en los casos de cambio de propietario, de domicilio, de motor, de color, de uso, de capacidad o de combustible;
- V. Canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral, dentro del plazo establecido por el Ejecutivo del Estado, atendiendo a las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes relacionadas con el canje masivo de estos conceptos y cumplir con los requisitos que exige la Norma Oficial Mexicana, previa comprobación de estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo y Derechos vehiculares.

Los sujetos pasivos y los retenedores a que se refiere este artículo, citarán el número de registro que les sea asignado por la Secretaría en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestión que realicen ante la Oficina de Hacienda o autoridad fiscal competente. Cuando la autoridad fiscal ordene su verificación, exhibirán el documento que acredite su inscripción al citado registro.

Artículo 67 Bis. La autoridad fiscal, podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, cuando hubieren quedado firmes, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 78 Bis. En el caso de que las multas a que se refiere este capítulo sean pagadas dentro de los quince días siguientes a la fecha en se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

Artículo 102. El impuesto se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones por el trabajo personal subordinado.

Los contribuyentes pagarán mediante declaración mensual, a través de la forma oficial autorizada para tal efecto, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al de la causación del impuesto, en la Oficina de Hacienda del Estado correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente o en las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría.

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

La obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Cuando con posterioridad a la presentación de la declaración mensual de pago, el contribuyente compruebe que cubrió en exceso el monto de este impuesto, podrá optar por:

a) Solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente.

b) Compensar las cantidades que tenga a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente.

Artículo 104.....

I.....

II. Presentar ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos establecidos en el artículo 60 del presente Código: dentro del plazo de 15 días siguientes al en que ocurra cualquiera de estos supuestos.

III.....

Artículo 115.....

I a II.....

III. Presentar, ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos establecidos en el artículo 60 del presente Código; dentro del plazo de 15 días siguientes al en que ocurra cualquiera de estos supuestos.

IV a VI.....

Artículo 116. La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje en los términos que señale el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave.

Artículo 143.....

A.....

I a XII.....

XIII. Por la expedición de un avalúo comercial.

20 salarios mínimos

XIV. Por la expedición de un dictamen de arrendamiento.

10 salarios mínimos

XV. Por la corrección de datos o la actualización de la vigencia de un avalúo comercial.

1 salario mínimo

XVI. Por la corrección de datos o la actualización de la vigencia de un dictamen de arrendamiento.

1 salario mínimo

Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de avalúos comerciales, dictámenes de arrendamiento y la corrección de datos o la actualización de la vigencia correspondiente, los bienes propiedad del Estado o de los Ayuntamientos.

B. Por la certificación de documentos públicos, o por la expedición de copias de documentos que obren en los expedientes administrativos, por hoja:

1 salario mínimo

C.....

1. Alta en el Registro Estatal de Contribuyentes de un vehículo nuevo o usado con dotación de placas, calcomanía numeral y tarjeta de circulación:

a) Para automóvil, camión y ómnibus:

10 salarios mínimos

b).....

II. Derechos de Control Vehicular, el cual deberá pagarse en el mismo periodo establecido para el pago del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y de manera conjunta cuando se esté obligado al pago de dicho Impuesto. El recibo oficial de pago será el comprobante fiscal:

a) Automóvil, camión y ómnibus:

5 salarios mínimos

b) Remolque y motocicleta:

2.5 salarios mínimos

III. Baja de vehículo en el Registro Estatal de Contribuyentes por siniestro, robo, inutilidad del vehículo, cambio de propietario, de servicio, o a otra entidad federativa, por solicitud de canje de placas, destrucción de calcomanía numeral y pérdida de una o las dos placas:

a) a d).....

IV a VIII.....

D.....

I. Alta en el Registro Estatal de Contribuyentes de un vehículo nuevo o usado con dotación de placas, calcomanía numeral y tarjeta de circulación expedida por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, para taxi, colectivo, escolar,

exclusivo turismo, transporte de personal de empresas, urbano, suburbano y foráneo, rural mixto, carga general, carga materialista y carga especializada:

8 salarios mínimos

II. Derechos de Control Vehicular, el cual deberá pagarse en el mismo periodo establecido para el pago del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y de manera conjunta cuando se esté obligado al pago de dicho Impuesto. El recibo oficial de pago será el comprobante fiscal:

5 salarios mínimos

III.....

IV. Baja de vehículos en el Registro Estatal de Contribuyentes por: siniestro, robo, inutilidad del vehículo, cambio de propietario, cambio de servicio, reasignación, transferencia por cesión de derechos de una concesión, o por el fallecimiento del titular de una concesión; cambio a otra entidad federativa, por solicitud de canje de placas, destrucción de calcomanía numeral y pérdida de una o las dos placas:

a) a d).....

V a VII.....

E.....

I a II.....

.....

Artículo 282. Para la integración de la cuenta pública anual del Gobierno del Estado, las unidades presupuestales proporcionarán a la Secretaría, a más tardar en la última semana del mes de enero, la siguiente información:

I a VIII.....

.....

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 5 fracción I,31, 37 fracciones II y 111,38 párrafo segundo, 140 párrafo primero, 164 Fracción III, 171 fracciones I inciso b), III, X, XI y XIV, 176 fracción III, 187 párrafo primero y 251 fracción II; y se adicionan los artículos 37 con un párrafo final, 162 con un párrafo segundo, 171 con un párrafo segundo al inciso c) de la fracción I y 210 con un párrafo segundo, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 5.....

.....

I. Conocer en cualquier momento el estado que guardan los expedientes en los que acredite la condición de interesado y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de documentos contenidos en ellos;

II a VIII.....

Artículo 31. En el juicio contencioso la autoridad podrá, mediante simple oficio, acreditar delegados, los que tendrán amplias facultades para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, interponer recursos, comparecer a las audiencias, recibir documentos y formular otras promociones; pero no podrán desistirse del juicio de lesividad, ni delegar sus facultades a terceros.

Artículo 37.....

I.....

II. Por edicto que se publique por una sola vez en la Gaceta Oficial del estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o nacional, tratándose de emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos administrativos que puedan impugnarse cuando el interesado a quien deba notificarse haya des aparecido, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio del Estado, sin haber nombrado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión a quien deba notificarse. En este caso, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se haya efectuado su publicación por edicto;

III. Por estrados ubicados en las oficinas de la administración pública, del Órgano o del Tribunal abiertas al público, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, fijando durante tres días consecutivos el documento que se notifica. En estos casos, las notificaciones surtirán efectos el día en que se hubiere fijado por última vez el documento; y

IV.....

Cuando se trate de resoluciones o actos administrativos en materia fiscal, las notificaciones se harán en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que se dicten.

Artículo 38.....

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal: a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia. el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y. de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

.....
.....

Artículo 140. Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o. en su caso, a su representante o apoderado legal, para que dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsane la falta. En el su puesto de que en el plazo señalado no se cumpla con la prevención o se cumpla parcialmente, la autoridad resol verá que se tiene por no presentada la solicitud.

.....
.....

Artículo 162.....

Al efecto, las autoridades fiscales podrán designar por escrito a notificadores, inspectores, auditores, verifica dores y visitadores para que, con ese carácter, diligencien los actos administrativos que se les encomienden.

Artículo 164.....

I a II.....

III. Practicar visitas domiciliarias en los términos de este Código, así como para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, y de la presentación de solicitudes o avisos en materia de registro estatal de contribuyentes;

IV a VI.....

.....

Artículo 171.....

I.....

a).....

b) El nombre de los auditores, inspectores o visitadores que practicarán la diligencia, los cuales se podrán substituir, aumentar o reducir en cualquier tiempo por la autoridad que expidió la orden; en esos casos, se notificará por escrito al visitado y

c).....

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer en forma conjunta o separada.

II.....

III. Si al presentarse los auditores, inspectores o visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;

IV a IX.....

X. El visitado, los testigos y los auditores, inspectores o visitadores firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así se hará constar, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará, en todo caso, al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia; si se niegan a aceptarlo, dicha negativa se asentará en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio;

XI. Con las mismas formalidades indicadas en la fracción anterior, se levantarán actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita;

XII a XIII.....

XIV. Las autoridades deberán concluir la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique al visitado la orden de visita respectiva.

Artículo 176.....

I a II.....

III. Cuando el contribuyente omita presentar en forma consecutiva las últimas tres declaraciones de las contribuciones a que se encuentra obligado o cuando no atienda a dos requerimientos de la autoridad en los términos que menciona la fracción IV de este artículo, la autoridad fiscal competente podrá ordenar la práctica de visita domiciliaria; o IV.....

Artículo 187. Las autoridades fiscales emitirán la resolución al procedimiento a través del cual ejerzan cualesquiera de las facultades de comprobación a que alude este Capítulo, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha del levantamiento del acta final u oficio de observaciones, en su caso.

.....

.....

Artículo 210.....

Tratándose de embargos recaídos sobre bienes muebles o inmuebles, cuando el depositario designado no acepte el cargo, el nombramiento podrá recaer en el ejecutado.

Artículo 251.....

.....

.....

I.....

II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en

su caso, la indemnización y sanciones correspondientes, y se notificará al responsable y al superior jerárquico dicha resolución para los efectos que procedan; cuando la resolución constituya, además, un crédito fiscal, se remitirá un tanto autógrafo de la misma a la oficina ejecutora que corresponda, para el efecto de que si en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, éste no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las normas aplicables, se proceda a su recuperación mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

III a IV.....

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 6 fracción VIII, incisos m) y r); 32 fracción III: 38 fracciones IV y VIII 50 fracciones III inciso f) y IV, inciso f); todos de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 6.....

I a VII.....

VIII.....

a) a 1).....

m) Valuar y revaluar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Gobierno estatal para este efecto;

n) a q).....

r) Notificar a los interesados los actos relacionados con la función catastral, en los términos que establezcan la presente ley y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave;

s) a u).....

Artículo 32.....

I a II.....

III. Predio Rural: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica, entre otros que señale el Reglamento. Atendiendo a la calidad del suelo, los predios rurales se clasifican en: de riego, de temporal, de humedad, áridos y pantanosos, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 38.....

I a III.....

IV. Cambio de uso o destino del suelo o por su reclasificación a urbano o suburbano;

V a VII.....

VIII. Cuando las condiciones de los predios en términos de su ubicación, vías de comunicación, infraestructura, equipamiento urbano, topografía e inundabilidad, lo determinen.

Artículo 50.....

I a II.....

III.....

a) a e).....

f) Código y nombre de la calle;

g) a j).....

IV.....

a) a e)

f) Código de calle y vía de acceso;

g) a j).....

IV. a VIII.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Las visitas domiciliarias y las de verificación ya iniciadas al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias en materia de catastro, deberán ajustar su contenido a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa Enríquez. Veracruz, a los tres días del mes de enero del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.- Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.- Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo. y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 00003, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de enero del año dos mil tres.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Miguel Alemán Velazco
Gobernador del Estado.- Rúbrica

folio 2025